

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00078- 00

Vista la misiva que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de la medidas cautelares. Oficiese.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la ANI.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese, (1)

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

11

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00442 00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para todos los fines procesales pertinentes, la respuesta de la ORIP -fls. 342 y 343-

Conforme la respuesta dada, oficiése nuevamente, y requiérase para: *i)* aporte copia de la decisión administrativa que se haya tomado sobre el recurso interpuesto desde el 18 de octubre de 2.019 -fl. 321-; *ii)* dé respuesta a lo solicitado en auto de fecha 15 de diciembre de 2.020 -fl. 329, comunicado mediante oficio N°0082 del 04 de febrero de 2.021 -fl. 330- y *iii)* rinda un informe aclarando la razón por la cual si la titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble es la señora Herminda Valero de Rivera, expidieron el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P., de fecha 03 de julio de 2.019 -fls. 255 a 258-, indicando que el titular era el señor Luís Rey.

Secretaría, proceda de conformidad y acompañe la comunicación de los folios anteriormente enunciados.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

344

1  
Lx

342



GOBIERNO DE COLOMBIA

**Oficina de Registro de Instrumentos  
Bogotá - Zona Sur**

RDOZS 3980

**5052021EE11804**

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 26 de Julio de 2021

Señores

**JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 10 N. 14-33 Piso 16  
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C

REF : PROCESO VERBAL No. 11001310304420190044200

DE: PATRICIA SANDOVAL GUERRERO C.C.52708462, ESPERANZA  
RODRIGUEZ ABELLA C.C. 35323931

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS REY Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

SU OFICIO No . 0309  
DE FECHA 8/04/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-22189

Cordialmente,

**EDGAR JOSE NAMÉN AYUB**  
Registrador Principal Orip Bogotá Zona Sur

Turno Documento 2021-22189  
Folios 1  
ELABORÓ: Gloria Piscioti R.



El documento OFICIO No. 1492 del 14-08-2019 de JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-22189 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-599297

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO, (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).**

**EL DERECHO REAL DE DOMINIO ESTA SOBRE HERMINDA VALERO DE RIVERA, QUE ADQUIRIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO, FAVOR ACLARAR**

**UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.**

**CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.**

**PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.**

**LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.**

**EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.**

**CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

Funcionario Calificador: ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ NO. \_\_\_\_\_

EE11804 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Mar 10/08/2021 8:22 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (59 KB)

EE11804.pdf;

**POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL**

 Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

343

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00872 00

Se requiere por segunda vez, a la parte actora, para que indique a este despacho si la solicitud de terminación del proceso también recae sobre el pagaré N°79648840, como se refirió en auto de fecha 05 de agosto 2.021. -fl. 114-.

Notifíquese. (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

11

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00828- 00

Atendiendo la solicitud que antecede -fls. 57 a 60- y la Resolución No. 006045 de fecha 27 de mayo de 2021, de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ordena en el literal c) del artículo tercero:

*"1.- MEDIDAS PREVENTIVAS OBLIGATORIAS.*

*C). La comunicación a los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (Lo subrayado es nuestro).*

Y lo dispuesto en la Resolución N° 202151000125056 de 2021, de la misma entidad en su artículo segundo:

*"EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021. (Subrayado fuera de texto).*

Este despacho, **DISPONE,**

**Primero:** Suspender el presente proceso ejecutivo singular.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

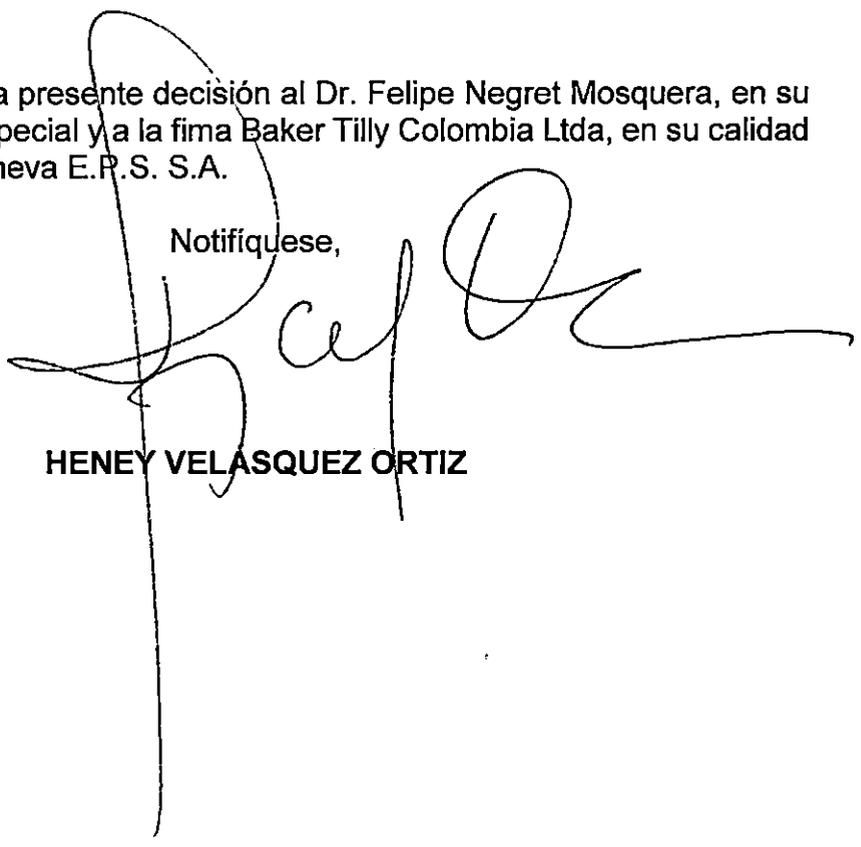
**Tercero:** De existir títulos judiciales, poner estos a disposición del agente especial interventor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

32

Secretaría, informe la presente decisión al Dr. Felipe Negret Mosquera, en su calidad de agente especial y a la firma Baker Tilly Colombia Ltda, en su calidad de Contralo de Coomeva E.P.S. S.A.

Notifíquese,

La Juez



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

11 9 OCT. 2021

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-0398-00

Reunidas las exigencias de los artículos 363 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ y a cargo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por la suma de \$450.000 que es la obligación de capital correspondiente a los gastos de curaduría, que se decretaron mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 a favor de la auxiliar de la justicia. (fl. 58, c. 1).

**SEGUNDO:** Por los intereses ~~calculados~~ sobre el anterior capital a la tasa legal del 6% anual de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Teniendo en cuenta que esta demanda fue formulada dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 305 del Código General del Proceso, NOTIFIQUESE esta decisión a la demandada por estado, advirtiéndole que cuenta con un término, de cinco (5) días hábiles, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

19 OCT. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00112-00.

Establece el inciso 4° del precepto 348 del C.G.P. que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (subrayado fuera de texto).

Al hacer una revisión del recurso resuelto mediante proveído de fecha 08 de septiembre de 2.021 -fls. 431 y vto-, y las pretensiones del recurso resuelto -fl. 401-, se puede indicar con certeza que no hay algún punto sobre el cual este despacho no se haya pronunciado en la providencia atacada, razón por la cual no se dará trámite al recurso interpuesto por improcedente.

Ahora, es de conocimiento del apoderado que el expediente se encuentra físico, razón por la cual: i) si desea tener acceso al mismo debe solicitar cita, asistir de manera presencial y tomar las fotos o copias que requiera del mismo; ii) al ser el mismo togado el apoderado de la totalidad de los demandados, y estar reconocido en el expediente desde el 11 de febrero de 2.021 -fl. 316-, mal puede pretender que se "suspendan los términos para contestar la demanda", hasta tanto le sean remitidos por correo electrónico unas piezas procesales y iii) en el auto que resolvió la censura se concedió a las demandadas el término establecido en los artículos 91, 301 y 409 del C.G.P., para que contesten la demanda, término acorde a Ley y que garantiza los derechos a la defensa y el debido proceso.

En estos términos y con el fin que el apoderado tenga acceso a las piezas procesales que requiera se señala la hora de las 11.00am del día 21 del mes de Octubre del año 2021 para que se acerque a revisar el expediente.

Adviértase que deberá asistir de manera puntual y con todas las medidas de bioseguridad.

Finalmente, secretaría, proceda a controlar el término con el que cuentan las demandadas para contestar la demanda y una vez en firme este, regresen las diligencias al despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

PR

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019 - 00038-00.

Se niega la solicitud de emplazamiento pedida –fls. 83 a 103-, lo anterior, por cuanto de la documental aportada se puede establecer que los citatorios y los avisos han sido remitidos en debida forma a la dirección electrónica que se encuentra registrada en el RUES.

Ahora bien, no ha sido posible tener en cuenta las notificaciones realizadas por la apoderada, por cuanto estas carecen ya sea del “acuse de recibo” o la “constancia del acceso del destinatario al mensaje”, acorde con lo establecido en la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Nótese que este despacho mediante proveído de fecha 14 de julio hogaño –fl. 73-, la requirió para que acreditara el envío del artículo 292 del C.G.P., y afirmara bajo juramento que los correos no fueron rebotados y mediante auto de fecha 20 de agosto de este mismo año, se le requirió para que aportara la constancia de recibo, sin que ninguna de las dos hubiere sido cumplida.

Como consecuencia de lo anterior y hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado y se realice en debida forma la notificación, no es posible tenerla en cuenta o decretar el emplazamiento pedido.

Notifíquese (1).

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

19 OCT. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00094-00

El Despacho de conformidad con lo solicitado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR terminado el proceso divisorio de la referencia.

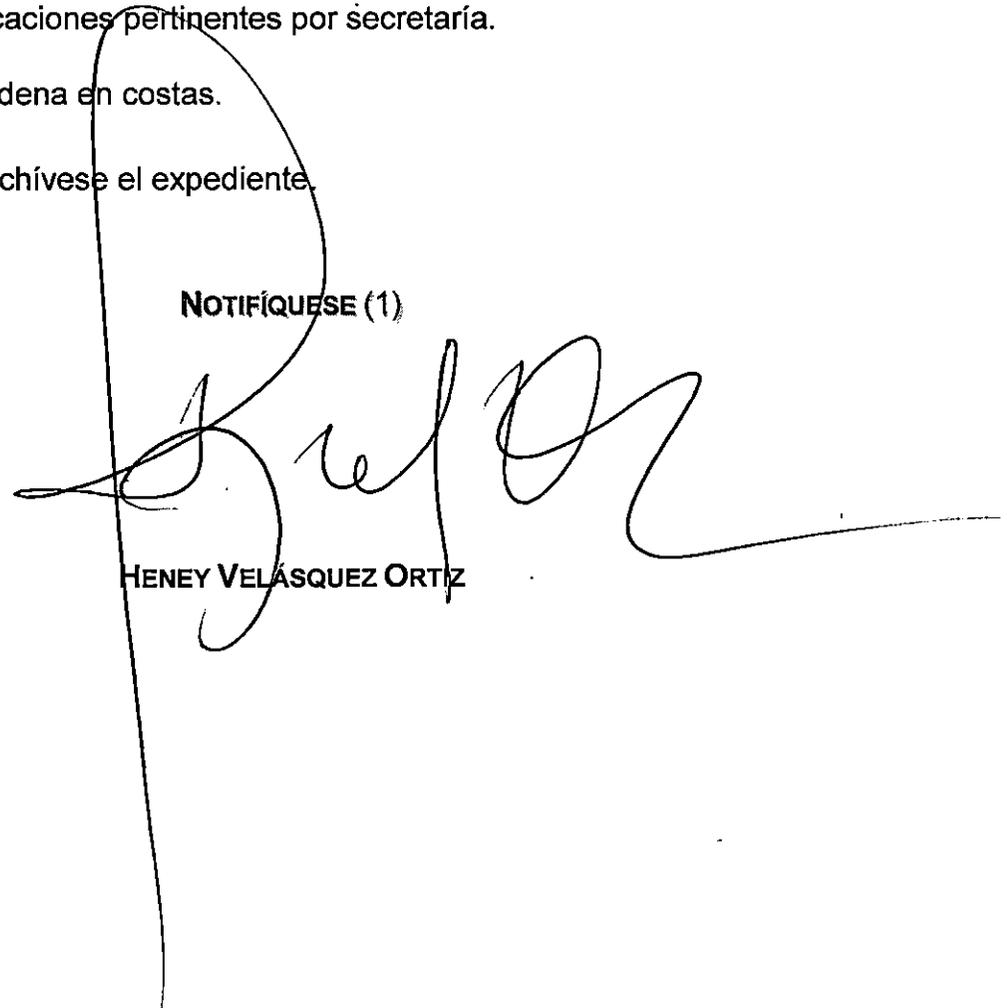
**SEGUNDO.-** DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 19 OCT. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00150 00

De la documental aportada -fls. 278 y 279-, adviértase que sobre la incorporación de esta al expediente, se resolverá en la audiencia programada en auto de fecha 08 de septiembre de 2.021 -fl. 277-.

Notifíquese. (1)

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 OCT. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00524-00.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del canon 375 del C.G.P. -fls. 690 a 699-

Cumplidos los requisitos establecidos en el citado numeral, se designa como curador ad litem de las demás personas indeterminadas al abogado Dagoberto Mendoza Zamora, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

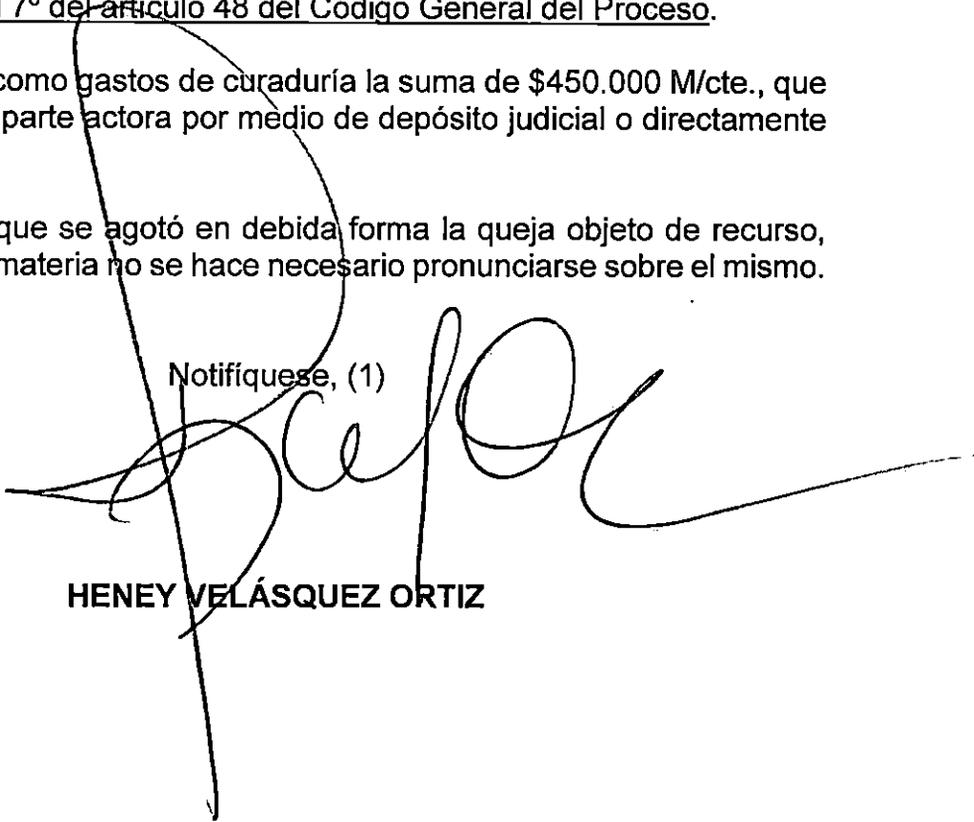
Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Atendiendo que se agotó en debida forma la queja objeto de recurso, por sustracción de materia no se hace necesario pronunciarse sobre el mismo.

Notifíquese, (1)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

4702

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

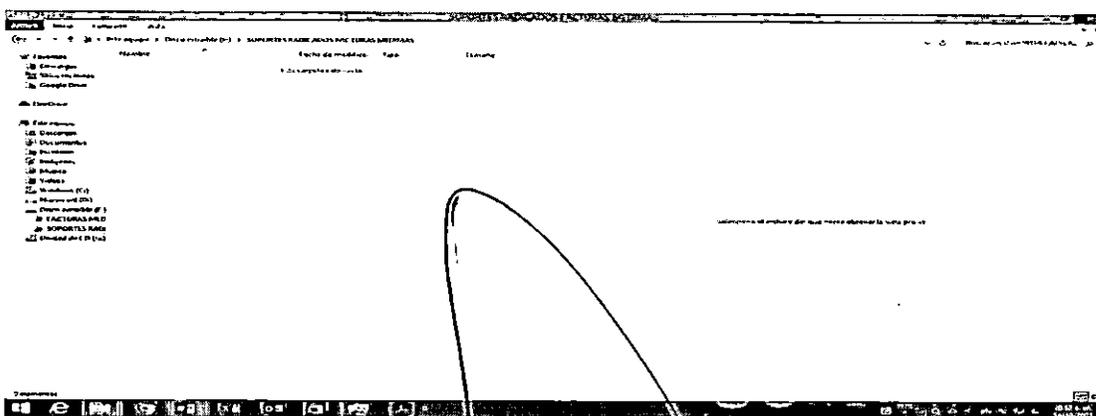
Bogotá D.C., 19 OCT. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00

Se INADMITE la anterior acumulación de pretensiones de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Desacumule las pretensiones título por título. Además atendiendo la cantidad de facturas y con el fin de facilitar y agilizar la revisión de las mismas, aporte un cuadro en Excel, que se pueda modificar y en el que se pueda verificar el valor de cada una de estas y su referencia. Lo anterior, para verificar el valor total de las pretensiones y que éstas correspondan con lo pedido.

2. Aporte documento idóneo en el que se pueda establecer que las Facturas Electrónicas objeto de ejecución, fueron recibidas por Medimás E.P.S. S.A.S., nótese que de los documentos aportados tanto física como en medio magnético, no se pudo corroborar, como consta en el siguiente pantallazo.



2. Arrime las copias de los contratos 2128-2017, 0213-2020, 0214-2020 y 1823-2021 a los que hace referencia en el acápite de pruebas, por cuanto éstos se echan de menos.

La Juez

Notifíquese, (4)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

459

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 19 OCT. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00. (Demanda Acumulada 2)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones, a las cuales se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

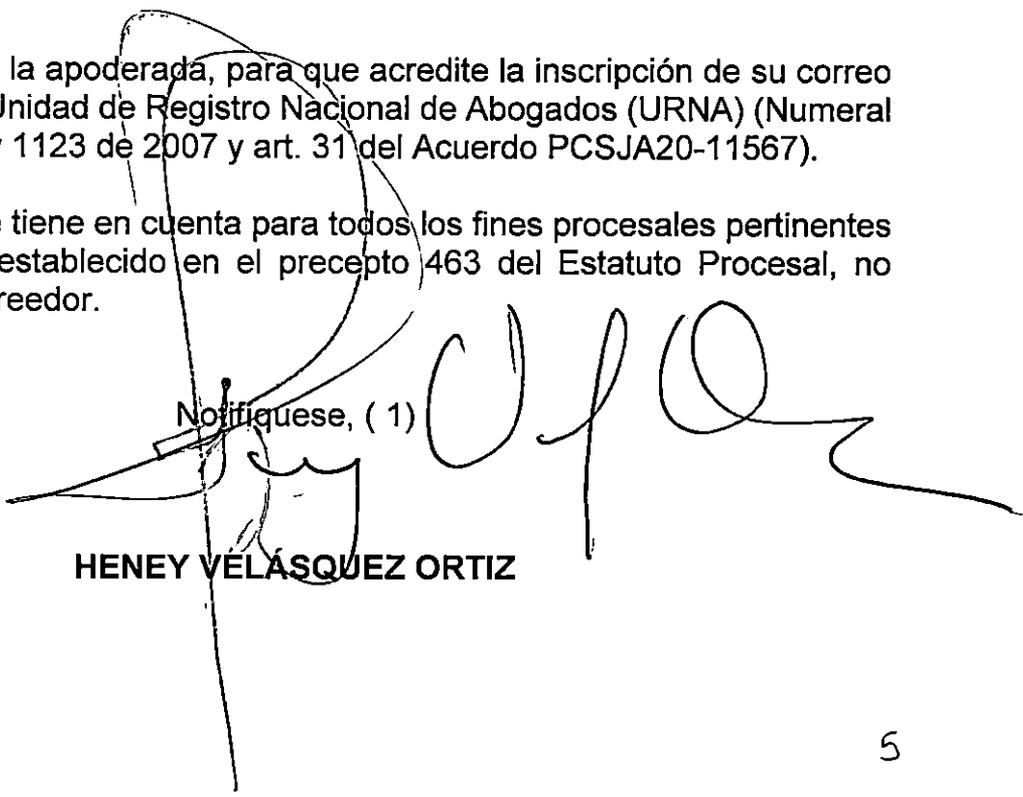
Se le reconoce personería a Gisele Gómez Fernández, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder especial conferido.

Se requiere a la apoderada, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Por último, se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que en el término establecido en el precepto 463 del Estatuto Procesal, no concurrió ningún acreedor.

La Juez

Notifíquese, ( 1)

  
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

218

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 OCT. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340-00** (Demanda Acumulada 1 MC)

Por ser procedente, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de agosto hogañ, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

A costa del recurrente y dentro del término previsto en la ley, expídanse copias de los cuadernos 03 y 04 del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**LA JUEZ**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

A

4712

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2024

RADICADO: 11001-31-03-043-2019-00340- 00 (Demanda Acumulada 1)

El despacho en atención a los documentos arriados -fls. 4693 a 4701 y 4708 a 4711- y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera Miocardio S.A.S. "CEDENTE" a Farmaquirúgicos S.A.S. "CESIONARIO".

**SEGUNDO:** TENER como ejecutante a Farmaquirúgicos S.A.S., respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al abogado Miller Augusto Vargas Zamora, como apoderado de Farmaquirúgicos S.A.S., en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Notifíquese, (4)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ